

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2016-042

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA LEY 125 DE 10 DE JUNIO DE 1967, SEGÚN ENMENDADA, PARA ORDENAR A TODAS LAS AGENCIAS DE LA RAMA EJECUTIVA A LLEVAR A CABO EL PROCESO DE COMPENSACIÓN FINAL NO DISCRECIONAL DE LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR.

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo IV, Sección IV, dispone la facultad del Gobernador para nombrar a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado.

POR CUANTO: La Ley 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, (“Ley 125”) dispone en su Artículo 3 que el Gobernador reglamentará todo lo relativo a la concesión y el disfrute de licencias y la cuantía del pago de compensación final a los funcionarios nombrados por él, con excepción de los miembros de la Judicatura, los Fiscales, los Procuradores, y los Registradores de la Propiedad.

POR CUANTO: La Opinión Núm. 10 de 1985 del Secretario de Justicia dispone que dicha compensación final comprende dos partidas: una de carácter discrecional y otra de carácter no discrecional. La compensación de carácter discrecional constituía un reconocimiento al empleado por su labor destacada y dedicación al servicio público. La autorización del Gobernador para la compensación de carácter discrecional se basaba en la evaluación que debía hacer el Gobernador tomando en consideración varios factores contenidos en la Ley 125.

POR CUANTO: Haciendo uso de la facultad conferida por la Ley 125, varios Gobernadores han reglamentado mediante Órdenes Ejecutivas la aprobación y disfrute de licencias por vacaciones y enfermedad de los funcionarios, así como su derecho de acumulación y correspondiente autorización de compensación final del balance restante de las mismas.

POR CUANTO: La Orden Ejecutiva Núm. 5288-A del 22 de febrero de 1989, Boletín Administrativo Núm. 5288-A definió, por primera vez, el concepto de funcionario al amparo del Artículo 3 de la Ley 125 y reglamentó sobre la concesión y el disfrute de licencias de vacaciones y enfermedad para los funcionarios. Esta Orden no impuso límites en la cantidad de días que los funcionarios podían disfrutar dichas licencias.

POR CUANTO: La Orden Ejecutiva Núm. 19 del 8 de abril de 1994, Boletín Administrativo Núm. OE-1994-19 enmendó el Boletín Núm. 5288-A, con la intención de aclarar el concepto de funcionario. Además, reglamentó que los funcionarios tienen derecho a disfrutar una licencia por concepto de vacaciones hasta un máximo de treinta (30) días laborables al año. Dispuso también que, al cesar en su puesto, el Gobernador autorizará un pago al funcionario a razón de dos y medio (2 ½) días laborables por cada mes de servicio en cualquier año natural. Esta Orden mantuvo la compensación final discrecional.

POR CUANTO: La Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal de 2006”, eliminó la compensación final discrecional a funcionarios nombrados por el Gobernador con posterioridad a la fecha de vigencia de dicha ley.

POR CUANTO: La Orden Ejecutiva Núm. 67 del 5 de diciembre de 2012, Boletín Administrativo Núm. OE-2012-67, enmendó varias disposiciones de los Boletines Administrativos, antes citados, para especificar que el derecho de los funcionarios al disfrute de licencia por enfermedad será hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables al año. Asimismo, reglamentó para añadir que al cesar en su puesto, el Gobernador autorizará el pago de la compensación final no discrecional el cual incluirá, además del balance de licencia de vacaciones, el balance de licencia por enfermedad, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables por año.

POR CUANTO: Los funcionarios nombrados a partir de la vigencia de la Ley 103-2006, *antes citada*, no tienen derecho a recibir una compensación final discrecional. Actualmente, los funcionarios tienen derecho a una compensación final no discrecional, la cual se compone de los balances de licencias de vacaciones y enfermedad acumuladas. Esta compensación final no discrecional no necesita la aprobación del Gobernador.

POR CUANTO: Todas las agencias de la Rama Ejecutiva deben tener toda la información relacionada con el uso de licencias de vacaciones y enfermedad de sus funcionarios y, por tanto, están en posición de evaluar y aprobar las solicitudes de compensación final no discrecional del funcionario. Asimismo, es necesario acelerar y ser más eficientes en el proceso de evaluación de las compensaciones finales no discrecionales de los funcionarios.

POR TANTO: Yo, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución del Estado Libre Asociado por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al Artículo 3 de la Ley 125, se enmiendan los Artículos 1 y 4 de los Boletines Administrativos Núm. 5288-A, OE-1994-19 y OE-2012-67, respectivamente, para que lean como sigue:

ARTÍCULO 1: Se entenderá por “funcionario(a)” en el contexto de la presente Orden Ejecutiva, a Secretarios y Secretarías del Gabinete Constitucional y todas aquellas personas nombradas por el Gobernador con rango de gabinete, Secretario o Secretaria de la Gobernación, Subsecretario o Subsecretaria de la Gobernación, Directores y Directoras de Agencias Gubernamentales, Administrador y Administradoras de las agencias, incluyendo la Oficina del Gobernador, Secretario o Secretaria de Asuntos Públicos y Prensa, Presidentes y Presidentas y Miembros de Juntas o Comisiones en cargos remunerados, que el Gobernador nombre con o sin el requisito del consejo y consentimiento de una o ambas Cámaras Legislativas, Asesores del Gobernador en Áreas de Gobierno, Ayudantes del Gobernador. Se excluyen de esta definición los miembros de la Judicatura, los Fiscales, los Procuradores y los Registradores de la Propiedad del Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 4: Al cesar en su puesto cualquier funcionario, la agencia para la cual labora autorizará el pago de su compensación final no discrecional, o a sus beneficiarios en caso de muerte, de una suma que no excederá del equivalente a seis (6) meses de sueldo que corresponda a su cargo, el cual se computará conforme a las siguientes directrices:

- A. Se pagará toda licencia de vacaciones a razón de dos y medio (2 y ½) días laborables por cada mes de servicio en cualquier año natural, hasta un máximo de treinta (30) días laborables por año.
- B. Se pagará toda licencia de enfermedad a razón de día y medio (1 y ½) laborable por cada mes de servicio en cualquier año natural, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables por año.

SEGUNDO: Todas las agencias de la Rama Ejecutiva evaluarán, dispondrán y aprobarán las solicitudes de compensación final no discrecional del funcionario de acuerdo a la normativa aplicable y el correspondiente balance de licencias por enfermedad y vacaciones acumulado y debidamente certificado por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad correspondiente.

TERCERO: Todas las agencias de la Rama Ejecutiva darán cumplimiento estricto y atemperarán sus reglamentos, memorandos y cartas circulares conforme a las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

CUARTO: SEPARABILIDAD. Esta Orden Ejecutiva deberá ser interpretada de tal manera que pueda mantenerse su validez, en la medida de lo posible, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, disposición o parte de esta Orden Ejecutiva fuese declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la orden emitida por dicho tribunal a esos efectos no afectará ni invalidará el resto de esta Orden Ejecutiva. El efecto de tal orden judicial estará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, disposición o parte de esta Orden Ejecutiva declarada inconstitucional y solamente con respecto a la aplicación de la misma a la obligación particular sujeta a dicha controversia.

QUINTO: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SEXTO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una Orden Ejecutiva posterior o por operación de ley. Se extiende su aplicabilidad a aquellos funcionarios para los cuales la Oficina del Gobernador haya recibido una solicitud de

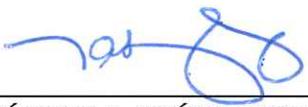
compensación final y la misma se encuentre en proceso de evaluación. Se ordena su más amplia publicación y divulgación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de octubre de 2016.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo a la ley, hoy 4 de noviembre de 2016.


VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO